

Santafé de Bogotá, D.C, agosto catorce (14) de mil novecientos noventa y siete (1997).

**SALA PLENA SESION 526 DEL CATORCE (14) DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).**

REF: PROCESO No. 078 ADELANTADO POR EL TRIBUNAL DE ETICA MEDICA DE ANTIOQUIA

Denunciante: DE OFICIO

Contra el doctor: JUAN MANUEL CUARTAS GALLO

Magistrado Ponente : Dr. Dario Cadena Rey

Providencia No.09 -97

**VISTOS**

De acuerdo con lo previsto en el artículo 88 de la Ley 23 de 1981, le corresponde a esta Corporación resolver el recurso de apelación interpuesto por el defensor del inculpado doctor JUAN MANUEL CUARTAS GALLO, en contra del fallo proferido el ocho (8) de julio de mil novecientos noventa y seis (1996) por el Tribunal de Etica Médica de Antioquia, mediante el cual declaró responsable ético disciplinariamente al mencionado galeno de haber infringido los artículos 6 y 52 de la ley 23 de 1981, imponiéndole la suspensión en el ejercicio de la profesión por el término de seis (6) meses. Se aclara, que en atención a lo dispuesto en el artículo 217 del Código de Procedimiento Penal, este Tribunal Nacional solo entra a revisar los aspectos impugnados.

**HECHOS:**

{ PAGE }

Los hechos fueron expuestos tanto en el pliego de cargos como en fallo recurrido en los siguientes términos:

Al consultorio particular del doctor CUARTAS GALLO, en el mes de julio de mil novecientos noventa y uno (1991) se presentó la señora BELINDA MOLINARES conocida del galeno cuando éste laboraba en San Antonio de Pereira (A), manifestándole que BEATRIZ ELENA VERA MUÑOZ tenía interés se le certificara como propio el nacimiento de un niño que le había sido entregado en adopción, ella a cambio le entregaría al médico una considerable suma de dinero.

El día doce (12) de agosto de ese mismo año, se presentaron al hospital San Juan de Dios del municipio de la Ceja (Ant.), el doctor JUAN MANUEL CUARTAS GALLO con la señora VERA MUÑOZ llevando un niño, quien sería certificado como hijo de la nombrada. También asistieron MARIA BELINDA MOLINARES DE LONDOÑO, ROSALBA CARVAJAL, YAMILE CARVAJAL y el joven MAURICIO CARVAJAL. El galeno le indicó inicialmente a los funcionarios del centro asistencial, que el pequeño había nacido minutos antes de ingresar al mismo.

Posteriormente, y toda vez que el menor no presentaba características propias de un recién nacido, la señora VERA MUÑOZ fue sometida a un examen ginecológico, el que permitió concluir que carecía de evidencias de que hubiera tenido un parto la noche del doce (12) de agosto de mil novecientos noventa y uno (1991).

Lo expuesto hizo que las directivas del hospital pusieran en conocimiento de las autoridades competentes el hecho, investigación penal que finalizó con resolución inhibitoria. En la misma providencia se dispuso se compulsaran copias con destino al Tribunal de Etica Médica para lo de su competencia.

#### **RESULTANDOS:**

1.- Mediante auto de septiembre dieciocho (18) de mil novecientos noventa y uno (1991), con fundamento en la documentación remitida por el entonces Juzgado 106

{ PAGE }

de Instrucción Criminal ambulante, se dispuso la apertura del proceso disciplinario en contra del doctor JUAN MANUEL CUARTAS GALLO, cuyas calidades de médico se establecieron según consta en la comunicación remitida por el Ministerio de Salud obrante a folio 37.

De las piezas procesales mencionadas, se desprende que en las versiones que rindiera el doctor CUARTAS GALLO ante el Comandante de la Inspección de Policía de la localidad de la Ceja, y el Juzgado de Instrucción Criminal, dijo que había sido contactado por una señora de nombre BELINDA antigua paciente, manifestándole que una joven de alta posición económica estaba interesada en adoptar un bebé, pero que a su vez, deseaba se le hiciera una historia clínica para que con el tiempo el niño no supiera que había sido adoptado, a lo cual él inicialmente se negó.

Al hacerle la señora énfasis de que se trataba de gente pesada, según el doctor CUARTAS GALLO, entendió: “ inmediatamente por estas palabras, que al hacerme conocedor del secreto ya me encontraba implicado; debido a la forma en que se hizo la propuesta y la forma de hablar de dicha señora, aunque no hubo amenaza directa y se trataba de personas desconocidas para mí, entonces yo viendo la situación de peligro no sólo para mí sino para la de mi familia decidía aceptar la situación; corriendo el riesgo y ante la oferta que ellos hicieron finalmente de dos millones de pesos de los cuales no he recibido un centavo” (folio 2).

En su intervención ante el Juez instructor repitió que: “me comentó que se trataba de una familia de gente pesada, entendiéndole yo por esto, sin que ella me dijera nada en concreto, que yo al hacerme conocedor del caso, de pronto podía tener algún tipo de peligro moral, pues agresión de pronto de mi vida o de mis familiares, pues sin que hubiera una palabra directa respecto a lo que estoy diciendo pero así lo entendí yo...” (folio 13 vto.)

BEATRIZ ELENA VERA MUÑOZ por su parte, en las declaraciones que rindiera ante los mencionados funcionarios, al referirse al doctor CUARTAS GALLO dijo que se trataba del médico que le iba a hacer la farsa de demostrar a su familia que el hijo era legítimo y no adoptado, cobrándole por ello diez millones de pesos, pero que finalmente aceptó hacerlo por dos millones, folios 5 y 9 respectivamente.

2.- Ante el Tribunal de Ética Médica de Antioquia declararon bajo juramento los funcionarios del hospital, el doctor CARLOS ALBERTO MEJIA ESCOBAR, las auxiliares de enfermería NUBIA MARIA USMA MUÑOZ, ANA FABIOLA SARMIENTO ESTUPIÑAN, MARIA OFELIA ACEVEDO RIOS, el doctor LUIS GUIILLERMO TRUJILLO SANCHEZ, quien para entonces ocupaba el cargo del director de la entidad hospitalaria, y el enfermero Hermano ALFREDO CAMPO RUIZ, personas que de manera concordante expusieron ante el Magistrado sustanciador lo que ellos habían percibido sobre los hechos motivos de esta investigación.

3.- El implicado en injurada rendida el 21 de diciembre de 1994, debidamente asistido por un profesional del derecho, aceptó haberse prestado para hacer ingresar al hospital a BEATRIZ ELENA VERA MUÑOZ y al niño, elaborando algunos de los documentos que obran en el cuaderno No. 2 Historia Clínica, explicando que: "La Historia trataba de hacer ver que el bebé había nacido de esta señora para poder realizar el certificado de nacimiento que ella necesitaba." (Fl.56 vto.).

Pero en esta oportunidad, contrario a lo señalado en las versiones iniciales, dijo que fueron varias personas señores y señoras con regular aspecto, quienes lo visitaron en horas de la noche en su consultorio para hacerle la propuesta, ofreciéndole una

millonaria suma. Como era la época de guerras entre carteles, y al parecer ellos sabían donde vivía, lo coaccionaron “por parte de mi familia amenazándome que algo me sucedería a mí o a mi familia, en esa situación me vi obligado a tratar de solucionar el problema con ellos, fue cuando nos dirigimos hacia la Ceja a hospitalizar a la señora para poder realizar el certificado no de nacimiento sino de revisión de un niño que había estado enfermo en las primeras horas de nacido...” folio 56.

4.- Mediante providencia del 23 de noviembre de 1995, la cual quedó ejecutoriada el 29 de enero de 1996 fecha en la cual se interrumpió el fenómeno de la prescripción (artículo 80 del Código Penal), con fundamento en las pruebas anteriormente señaladas El Tribunal de Ética Médica de Antioquia le formuló al doctor JUAN MANUEL CUARTAS GALLO pliego de cargos por:

A.- Haber expedido un certificado falso, contemplado en el artículo 52 de la ley 23 de 1981: que prevé: “ incurre en falta grave contra la ética el médico a quien se comprobare haber expedido un certificado falso.”

B.- Prestar sus servicios para actos contrarios a la moral, o cuando existían condiciones que interferían con el libre y correcto ejercicio de su profesión, tal como aparece contemplado en el artículo 6º de la mencionada Ley de la siguiente manera: “El médico rehusará la prestación de sus servicios para actos que sean contrarios a la moral, y cuando existan condiciones que interfieran el libre y correcto ejercicio de la profesión.”

5.- En la diligencia pública de descargos adelantada el 26 de febrero de 1996, el defensor del implicado doctor CARLOS ARTURO CARDENAS ECHEVERRY abogado titulado, manifestó que el comportamiento de su cliente se debió a la

coacción ejercida en su contra por parte de desconocidos, situación que al menos ofrece un motivo de duda que debe resolverse a favor de su representado, y en ese sentido solicita se profiera fallo absolutorio; recordando el principio que no admite la aplicación de la responsabilidad objetiva.

El acusado por su parte, se limitó a recordar que el asunto lo inició la señora Belinda quien en alguna oportunidad fue su paciente, y de quien con posterioridad logró investigar que pertenecía a un grupo de narcotraficantes, resultando él siendo el chivo expiatorio del complot montado por esas personas.

Mediante fallo del 8 de julio de 1996, el Tribunal de Ética Médica de Antioquia declaró responsable ético disciplinariamente al doctor JUAN MANUEL CUARTAS GALLO por los hechos descritos en el pliego de cargos, violación a los artículos 6 y 52 de la ley 23 de 1981, imponiéndole la suspensión en el ejercicio de la profesión por el término de seis (6) meses, una vez deducido y precisado el grado de responsabilidad y luego de despachar desfavorablemente las peticiones y planteamientos del implicado y de su defensor.

6.- En contra de la anterior determinación el defensor del procesado disciplinariamente interpuso el recurso de reposición y en subsidio el de apelación, argumentando, que si bien no discute el aspecto objetivo de la falta ético-disciplinaria reprochada a su patrocinado, no ocurre lo mismo frente al aspecto subjetivo, ya que la señora BEATRIZ ELENA VERA MUÑOZ estaba empeñada en obtener el registro fraudulento del niño, a quien había comprado en otra ciudad como si fuera un objeto, lo que demostraba su grado de peligrosidad.

Dentro de tales presupuestos añade, que el día de los hechos la mencionada señora se presentó con cuatro personas en lujosos vehículos, utilizando veladas amenazas en contra del doctor CUARTAS GALLO, intimidándolo y doblegado su conducta. Recuerda que era una época difícil en la cual existía un grupo de personas dedicadas a actividades criminales, y por ello era real el temor que podría experimentar su defendido ante la creencia de una supuesta amenaza contra su vida, que no puede considerarse vencible, pues fueron varias las personas con apariencia de mafiosas que se le presentaron utilizando tono amenazante, dando a entender que se tenía que hacer lo que ellos proponían; remata su argumentación con la siguiente anotación:

“Los actos del galeno, tantas veces referidos no fueron libres y conscientes, su realización obedeció a motivaciones que tienen respaldo en el contexto de la situación, sufrió una evidente presión, no por una persona, sino por varias, los que para calmarlo le ofrecieron inclusive una cantidad de dinero exorbitante o escandalosa, el cual éste nunca aceptó, porque ahí sí lo convertiría en un autor de los mismos hechos. Si nos detenemos un poco, el ofrecimiento de dinero en cantidad exagerada, era o es el mecanismo utilizado por los mafiosos o recibe o ya sabe.

La coacción si puede ser supuesta, el agente o imputado llegó a tener la convicción que si no desplegaba la conducta exigida por sus “clientes” le podría pasar algo a su integridad personal o a la de alguno de sus familiares. Cuando en alguna otra región de Colombia, una persona se cree amenazada o la amenazan, es posible que fuera vencible, pero en Antioquia, las amenazas resultan por lo regular ser ciertas, pero no en todos los casos y es imposible establecer también que en todos los casos se dará.”

7.- Contrario a lo sostenido por la defensa, para El Tribunal de Etica Medica de Antioquia al médico CUARTAS GALLO le son atribuibles subjetivamente las imputaciones vertidas en el pliego de cargos, si se tienen en cuenta las variadas versiones que el inculpado ofreciera. Ante las autoridades que se encargaron de la

investigación penal apenas mencionó a Benilda como la persona que lo había abordado para hacerle el ofrecimiento, el cual fuera reiterado por Beatriz; mientras que en las rendidas ante el Tribunal de Etica Médica de Antioquia menciona un número plural de hombres y mujeres de mal aspecto.

Considera El Tribunal de Etica Médica de Antioquia que la coacción esgrimida por el inculpado nunca existió, la misma la supuso, y en el evento de que hubiese sido percibida en su mente, la misma resultaba vencible. Su aserto lo fundamenta en el hecho de que desde el momento que dejara en la clínica a BEATRIZ contó con absoluta libertad para actuar, además, con posterioridad el galeno no llegó a ser afectado por situación alguna indeseable.

Al despachar desfavorablemente el recurso de reposición, el Tribunal reitera que en su sentir, “al momento de la ocurrencia de los hechos los supuestos argumentos limitantes sólo tenían el carácter de supuestos, esto es, de no acaecidos en la realidad sino creados por la mente del médico investigado”, lo cual deduce del dicho que el mentado profesional de la medicina expusiera en el Juzgado de Instrucción ambulante; sin desconocer que en esa época Medellín vivió uno de sus momentos más críticos en lo que a la seguridad ciudadana respecta, pero que ello, de ninguna manera permite colegir que necesariamente cualquier dicho, real o supuesto resultara contentivo de una coacción con la potencialidad de suprimir el aspecto axiológico y/o volitivo del actuar del amenazado o de quien se creyera amenazado.

#### **CONSIDERANDOS:**

1.- No mereciendo cuestionamiento alguno el aspecto objetivo de las infracciones ético médicas endilgadas al doctor JUAN MANUEL CUARTAS GALLO, entra a

{ PAGE }



ocuparse el Tribunal Nacional de los motivos de inconformidad expresados por su defensor, respecto a que hubo una amenaza que llegó a vulnerar la conciencia del galeno, la cual en su sentir, resultaba insuperable. De entrada debe señalar esta Corporación, que comparte íntegramente las apreciaciones del Tribunal de Ética Médica de Antioquia consignadas en las providencias mediante las cuales resolvieron el presente asunto, por cuanto:

A.- De las manifestaciones vertidas por el implicado ante el comandante de la estación de policía y el Juzgado de Instrucción Criminal ambulante, solo se aprecia la alusión que hiciera a la presencia de Benilda y Beatriz, lo cual aparece confirmado por la nombrada BEATRIZ ELENA, quien en su declaración tan solo menciona a Benilda su compinche y amiga del galeno folio 9, a las otras personas que ese día le acompañaron al Hospital, las describe de la siguiente manera: Diego Mauricio un sardino de 16 años, la niña Yamile Carvajal hija de Rosalba su amiga, a quienes llamó para que le llevara el dinero que necesitaba consignar en el centro de salud folio 9 vto., agregando la deponente, que ellos nada tenían que ver en el hecho.

No es cierto entonces como lo afirmara el defensor del implicado, que varios hombres y mujeres se hicieran presentes conduciendo lujosos vehículos utilizando tonos intimidantes, la aseveración carece de comprobación, y no pasa de ser un argumento defensivo que habrá de desecharse.

En vez de la duda invencible planteada por la defensa sobre la existencia de la supuesta amenaza, para este Tribunal la misma no ocurrió, ello se infiere de la propia expresión del implicado cuando ante las autoridades de Policía y el Juez de Instrucción ambulante reconoció que la misma no se le hizo de manera directa. Pero así se aceptara en gracia de discusión, que la misma pudo llegar a presentarse, de

todas maneras no tiene la potencialidad de constituir la exculpante propuesta por la defensa, pues como lo enunciara el Tribunal a-quo, no toda frase, alusión, mención o sugerencia pueden llegar a constituir una amenaza, si eso fuera así, muchas conductas que pudieran llegar a ameritar una sanción penal o disciplinaria quedarían en la impunidad, pues a cambio de la exigencia del deber social y moral que los ciudadanos tenemos para contrarrestar y denunciar a esos infractores; bastaría con esgrimir la real o supuesta intimidación carente del elemento que en el mundo jurídico es la relevante: que sea insuperable.

Se aclara, que de ninguna manera este Tribunal pretende desconocer que el factor miedo es apreciado de diferentes maneras y de acuerdo con la personalidad de quien lo sufre, pero al margen de ello, tampoco puede desatender los postulados del derecho y la jurisprudencia, quienes han sido reiterativos en señalar que para que la amenaza sirva como excluyente de responsabilidad debe ser invencible, tal como lo expusiera la Honorable Corte Suprema de Justicia en fallo de julio 11 de 1989 con ponencia del Magistrado doctor Gustavo Gómez Velásquez, al decir:

{PRIVADO }

"Es lugar común, por la verdad conocida y sentida que encierra, afirmar que el " derecho penal no requiere de los hombres una conducta heroica, sino normal, y, en consecuencia, no considera punible al que en circunstancias tales ha optado por el camino del mal ajeno en vez del propio". Sobre esta consideración de excluir los extremos y para dar justa aplicación al fenómeno de la coacción insuperable, no es por lo que se toma como prototipo a quien nada lo arredra ni tampoco a quien todo lo intimida; ni se piensa en el que arrastra estoicamente todo sacrificio, ni en el cobarde entregado a degradantes postraciones; ni se establecen comparaciones con el que nunca siente debilidades, ni con el que siempre deserta de sus deberes. Se preconiza el término medio o corriente de conducta.

De ahí que el legislador sí exija, so pena de no conceder la eximente de inculpabilidad, el que se resista el coaccionado cuando la violencia moral no se caracteriza como irresistible, precisamente por reconocer que la voluntad y las posibilidades de enfrentamiento que ésta debe movilizar, ni están desaparecidas ni hay rigor excedido en imponer este modo de obrar.

Con esto el derecho asegura su imperio y logra los fines que son razón de su existencia, sin llegar a la destrucción del hombre que sigue siendo sujeto y no objeto físico del mismo. Pero se repite, no se toleran ni cohonestan deserciones fáciles ante el deber y la vigencia de los valores, porque si así no fuera se convertiría aquél en algo inoperante y más bien en una fuerza de

descomposición.

2.- En contraposición a lo propuesto por la defensa, analizado el dicho de BEATRIZ ELENA VERA MUÑOZ se observa que lejos de existir la mentada amenaza, lo que existió fue una especie de contrato ilícito en el que medió el regateo, lo cual se deduce de su dicho cuando afirma que él le solicitó como honorarios la suma de DIEZ MILLONES DE PESOS \$10'000.000.00, respondiéndole que no tenía esa cantidad, y terminó transando en DOS MILLONES DE PESOS folios 5 y 9 vto; suma que no logró demostrarse que efectivamente llegara a recibir.

3.- Al margen de lo anteriormente apreciado, no puede esta Corporación dejar de lado la gravedad del hecho imputado al doctor CUARTAS GALLO, pues aunque por fortuna, tal como lo señalara el Juzgado de Instrucción Criminal ambulante, se logró establecer que efectivamente la madre del niño se lo entregó voluntariamente a BENILDA, igual hubiera podido ser que se tratara de uno de los tantos secuestros referidos en los medios de comunicación, con las implicaciones desastrosas que los mismos le producen a los padres y a las mismas criaturas. El médico que de alguna manera se presta para los fines como los aquí investigados, debiera ser sometido a una sanción más drástica, pero que no es del caso corregir ahora en razón de la prohibición constitucional de la reformatio in pejus.

Así las cosas, resultan suficientes las consideraciones precedentes para que el Tribunal Nacional de Etica Médica en el ejercicio de sus funciones legalmente establecidas.

**RESUELVA:**

{ PAGE }

**ARTICULO UNICO: CONFIRMAR** integralmente la sentencia del 8 de julio de 1996 del Tribunal de Etica Médica de Antioquia, por medio de la cual se suspendió por un periodo de seis (6) meses en el ejercicio de la profesión médica al doctor JUAN MANUEL CUARTAS GALLO.

**COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

JOAQUIN SILVA SILVA  
Magistrado Presidente.

DARIO CADENA REY  
Magistrado Ponente

ERIX BOZON MARTINEZ  
Magistrado

JAIME CASASBUENAS AYALA  
Magistrado

HERNANDO GROOT LIEVANO  
Magistrado

EFRAIN MORA CASTILLO  
Asesor Jurídico (Ad-hoc)

Efrain Mora Castillo

Comentario: {PAGE \# "'Página: '#'

Efrain Mora Castillo

Comentario: {PAGE \# "'Página: '#'

MARTHA LUCIA BOTERO CASTRO  
Abogada Secretaria General

{ PAGE }